República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00273-00

Accionante: JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA

Accionado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental del habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que la entidad tiene un reporte negativo en centrales de riesgo por la obligación No ***6124, la cual de la cual no tiene conocimiento, por cuanto nunca se ha comprometido contractualmente con ellos, considera ser una víctima del delito de suplantación de identidad fundamentado en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021.

-Motivo por el cual, el 10 de junio de 2022, radicó petición ante el accionado solicitando documentaos que respaldaran supuesta deuda, a lo que ellos le respondieron con un audio donde una persona haciendo pasar por él aceptó el contrato.

Luego radicó uno nuevo el 12 de julio adjuntando un audio donde le mencionó que esa era su voz y no el audio que le enviaron, a lo que le respondieron que

debe enviar la queja a mano con el formato de negación de contrato, el cual no le enviaron, además que no cotejo los audios

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a eliminar el reporte negativo por ser una información falsa.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 02 de agosto de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados DATACREDITO, TRANSUNION, CIFIN Y PROCREDITO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-NANCY VASQUEZ PERLAZA, en calidad de apoderada judicial de la Empresa de **TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. ETB S.A. E.S.P.**, señaló que si bien el accionante pudo haber sido víctima de fraude su entidad también lo pudo haber sido, sin embargo destacó que el accionante incumplió con el pago de la obligación No 12053926124, por ende lo reportó ante las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION – CIFIN, además que a solicitud del usuario el 27 de marzo de 2021 activo el servicio de la línea móvil 3058366162, realizado a través de contrato verbal, sin embargo, adoptó una decisión comercial y accedió a la pretensión de eliminación del reporte ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion - Cinfin y procedió con la anulación de la deuda sobre la cuenta No. 12053926124 por valor de \$70.830, tramite notificado al usuario el 02 de agosto de 2022 al correo indicado con radicado CUN: 4347-22-0003376391

En virtud de ello, solicitó declarar la improcedencia de la tutela, al configurarse un hecho superado, por existencia de carencia de objeto.

-MARÍA ALEJANDRA ARANGO DUQUE, en calidad de abogada de **FENALCO SECCIONAL ACTIOQUIA**, indicó que una vez revisada la cedula del accionante en su base de datos no se encontró información crediticia, y tampoco la empresa DE TELECOMUNICACIONES ETB se encuentra Afiliada ni es usuaria de

FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte, ni pronunciarse sobre los hechos fundamentados en la acción de tutela.

Adicional indicó que el ciudadano no presentó ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), para haber dado una respuesta oportuna. por lo tanto, solicitó la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general de CIFIN S.A.S. - TRANSUNION, enseñó que el tutelante no tiene registrado reportes Fuente información negativos frente а la de **EMPRESA** TELECOMUNICACIONES ETB y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad convocada, siendo las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y como operador está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada de uno u otro sentido porque no conoce la realidad de la relación de crédito.

Resaltó que el puntaje Score contribuye a analizar los riesgos asociados a la colocación de crédito, donde las entidades crediticias tienen construidos sus propios modelos de Score y que reposa ante los operadores de datos.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de habeas data invocado por el accionante al endilgársele al accionado que el reporte negativo ante centrales de riesgo que es inexistente.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Derecho de petición y del mismo frente a particulares.

En materia de vulneración del derecho de petición, la jurisprudencia es abundante en señalar los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riego este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; "(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario" y a renglón seguido señaló "[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, instituye el Derecho de Petición como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen

un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. Por ello tratándose del derecho de petición que le asiste a todos las personas incluso las jurídicas¹, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º Ibídem, establece que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción." (Se subraya).

D. Respecto al requisito de procedibilidad para acudir a la acción de tutela para la protección del derecho de habeas data, cumple anotar que en el numera 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, refiere que ésta procede cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiera hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, presupuesto que se avizora cumplido el convocante.

En efecto, en el ejercicio del habeas data la Ley 1266 de 2008 en su artículo 16 establece solo un requisito que se debe agotar para la procedencia de la acción constitucional y es que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre ella, presupuesto que se tiene por acreditado, con los derechos de petición de fechas 10 de junio y 12 de julio de 2022

Ahora, Sobre ese punto la Corte Constitucional manifestó que:

"Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a

¹ La H. Corte Constitucional en sentencia T-627 de 2017, Mag. P. Dr. Carlos Bernal Pulido, quien reitero lo enseñado en la T-411 de 1992: "Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales (...)".

ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

Según lo tiene señalado la jurisprudencia el habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y la entidad financiera pueden acudir a dichas base de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial".

E. Caso en concreto

En el presente caso, el señor JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA, formuló derecho de petición ante la entidad accionada, el día 10 de junio y reitero el 12 de julio de 2022, mediante el cual solicitó, eliminar el dato negativo de las centrales de riesgo y él envió del historial de pago, lo fundamenta en que nunca tuvo relación contractual para el supuesto contrato y considera ser víctima de suplantación de identidad.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó respuesta donde manifestó y demostró la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion - Cinfin y procedió con la anulación del a deuda sobre la cuenta No. 12053926124 donde registra como titular de la línea móvil 3058366162 por valor de \$70.830, lo cual fue confirmado con la respuesta de la última en cita el 02 de agosto de 2022 con la respuesta que otorgaron a la presente acción en la que se señaló que el accionante no presente reporte negativos ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion -CIFIN., comunicación enviada a los correos notificaciones@asesoresaj.co/ asesorespyo@gmail.com, aportados en la acción de tutela y en la petición, y que a la fecha la línea móvil 3058366162 se encuentra inactivo.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por el accionante, en relación con que reportó el dato negativo, corroborándose lo anterior con la información suministrada por las entidades vinculadas al presente tramite (CIFIN S.A.S. –TRANSUNIÓN- y DATACREDITO-

EXPERIAN COLOMBIA S.A.), cuando indican que la accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES ETB y no evidencian datos negativos frente a dicha en entidad (Ley 1266 de 2008).

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede "...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...".²

Por otro lado, no se observan elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del prejuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de DATACREDITO, TRANSUNION, CIFIN Y PROCREDITO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

_

² Sentencia T-570 de 1992.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JAVIER ALBERTO AYALA AMAYA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6b3ad168452533b7f8f6f433ecaa6d6d41080bc6ae81811399422c869059b**Documento generado en 12/08/2022 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica